



NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION N°	RESOLUCION DE FALLO N° 757
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10 DE AGOSTO DE 2020 POR INFRACCIÓN F - LEY 1696 DE 2013
INFRACTOR:	JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.465.024 expedida en el Municipio de Cúcuta.
ORDEN DE COMPARENDO:	N° 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019
RECURSOS	APELACIÓN de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Atendiendo la situación de emergencia en la que nos encontramos, puede enviar dentro de los términos el recurso al correo electrónico: notificacionesinspeccion2@gmail.com

ADVERTENCIA

Que, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, mediante las resoluciones N°0081-2020 (marzo 24 de 2020) suspendió los términos actuaciones en los trámites procesales, sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo adelantados por esta dependencia; así como la atención al público, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada sucesivamente mediante las resoluciones N°0087-2020 (abril 08 de 2020), N°0090-2020 (abril 25 de 2020), N°0092-2020 (mayo 10 de 2020), N°0096-2020 (mayo 25 de 2020),



N°0100-2020 (mayo 31 de 2020), N° 0109 (julio 2 de 2020), y la N° 118 del 15 de julio de 2020 desde las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020 y hasta las once y cincuenta y nueve horas (23:59 p.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Que, la secretaria de tránsito y transporte municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, mediante la resolución 0131 de 2020 (31 de julio de 2020) levanto la suspensión de los términos de las actuaciones en los trámites procesales, sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 02 de agosto de 2020.

Que, la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010 establece en el artículo 161 "La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los doce (12) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia".

Que, con base a lo anterior es necesario evidenciar que la orden de comparendo N° 54001000000023159057 se impuso el día Treinta (30) de marzo de 2019, así las cosas la suspensión de términos según el Decreto 081 emitido por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal se cuenta a partir del día veinticuatro (24) de marzo de 2020 hasta el día Primero (01) de agosto de 2020, entendiéndose que el día Dos (02) de agosto de 2020 se empiezan a contar nuevamente los días faltantes para emitir decisión de fondo por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte dentro del respectivo proceso contravencional.

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, atendiendo a que no fue posible notificarlo de la citación a la presente diligencia, ya que, la dirección registrada ante la entidad esta errada, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES EN LA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.CUCUTA-NORTEDESANTANDER.GOV.CO/](http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co/) Y EN LA OFICINA DE LA DEPENDENCIA UBICADA EN LA CALLE 11ª N°1E-82 BARRIO QUINTA VELEZ.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.



ANEXO: Se adjunta a este aviso en Diecisiete (17) Folios del Acto Administrativo proferido dentro del expediente de la orden de comparendo N°5400100000023159057 del 30 de marzo de 2019.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 10 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 08:00 A.M., POR EL TERMINO DE CINCO DIAS HABLES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

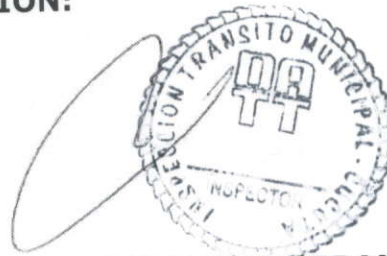
JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA



Inspector de Tránsito Municipal

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 06:00 A.M. Y PERMANECIO PUBLICADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS HABLES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA
Inspector de Tránsito Municipal



**INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
RESOLUCIÓN DE FALLO N° 0757 - 2019.
POR INFRACCIÓN F - LEY 1696 DE 2013**

En San José de Cúcuta, siendo las 08: 00 del día diez (10) de agosto del 2020, Una vez decretadas las pruebas y notificado el presunto infractor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN identificado** con cédula de ciudadanía N° 1.090.465.024 de Cúcuta de la orden de comparendo No. 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019 para efectos de no incurrir en la violación al debido proceso, este despacho procede a emitir resolución de fallo, la cual contiene lo siguiente:

Atendiendo la situación de emergencia sanitaria es importante estipular lo siguiente:

Que, la Secretaria de Despacho de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, mediante las resoluciones N°0081-2020 (marzo 24 de 2020) suspendió los términos actuaciones en los trámites procesales, sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo adelantados por esta dependencia; así como la atención al público, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada sucesivamente mediante las resoluciones: (i) N°0087-2020 (abril 08 de 2020), (ii) N°0090-2020 (abril 25 de 2020), (iii) N°0092-2020 (mayo 10 de 2020), (iv) N°0096-2020 (mayo 25 de 2020), (v) N°0100-2020 (mayo 31 de 2020), (vi) N° 0109 (julio 2 de 2020), y la (vii) N° 118 del 15 de julio de 2020 desde las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020 y hasta las once y cincuenta y nueve horas (23:59 p.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, la Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, mediante la resolución N° 01321-2020 (Julio 31 de 2020) levantó la suspensión de los términos de las actuaciones en los trámites procesales, sancionatorios administrativos, contravencionales y de cobro coactivo a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 02 de agosto de 2020.

Que, la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010 establece en el artículo 161 "La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los doce (12) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia".



Que, con base a lo anterior es necesario evidenciar que la orden de comparendo N° 54001000000023159057 se impuso el día 30 de marzo de

2019, por presunta infracción F, así las cosas la suspensión de términos según el Decreto N°0081-2020 (marzo 24 de 2020) emitido por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal se cuenta a partir del día veinticuatro de marzo de 2020 prorrogándose ininterrumpidamente hasta el día Primero (01) de agosto de 2020, entendiéndose que el día Dos (02) de agosto de 2020 se empiezan a contar nuevamente los días faltantes para emitir decisión de fondo por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte dentro del respectivo proceso contravencional.

Una vez decretadas las pruebas y notificado el presunto infractor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN identificado** con cédula de ciudadanía N° 1.090.465.024 de Cúcuta de la orden de comparendo No. 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019 para efectos de no incurrir en la violación al debido proceso, se constituye en audiencia pública en asocio de un funcionario de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, declarándola legalmente abierta para emitir resolución de fallo,

Que, es necesario traer a colación que de conformidad con los numerales 11,12. y 13 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 se continuará con las actuaciones que en derecho correspondan poniendo de presente, que en el investigado en el evento en que haya cambiado de domicilio es su deber como ciudadano actualizar sus datos en el Registro Único Nacional de Tránsito; de conformidad con lo anteriormente expresado este despacho procede a dar continuación a la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, éste despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza, la cual fue celebrada el día 04 de abril de 2019 de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no se hace presente el señor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** quien no se presentó a efectuar la debida notificación, ya que no fue posible notificarse personalmente de la fecha y hora de continuación de la presente diligencia toda vez que manifestaron que "no lo conocen", certificada por la empresa de correo *pronto envíos* mediante guía No.



280683101066, motivo por el cual, se procedió a realizar la notificación por aviso, fijado en cartelera el día 17 de febrero y desfijado el día 28 de febrero de 2020

No obstante, ante la imposibilidad de notificación alguna al señor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, ésta autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento del H. Corte Constitucional, que frente a éste aspecto ha manifestado:

DEL PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C de P. C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad; de su descuido. inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes: de tal manera que si estas no solicitan pruebas. no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufren las consecuencias".

Así mismo, se le recuerda los deberes consagrados en la Ley 1437 de 2011 artículo 6 que dice:

"Artículo 6º, Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades. los siguientes deberes:

- 1. Acatar la Constitución y las leyes.*
- 2. Obrar conforme al principio de buena fe. absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*
- 3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.*
- 4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.*

Adicionalmente, cabe señalar lo aportado por la Corte Constitucional al respecto en su sentencia adiada 29 de octubre de 2009:

"Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación. los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y, por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así. si el investigado:



conoce previamente la realización de la audiencia, y, aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma.' (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal este despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente.

VALORACIÓN PROBATORIA:

El artículo 164 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

1. DE LAS PRUEBAS DE ALCOHOSENSOR AS IV NO. RT IV No. 13290177 con ensayos N° 503 de resultado 223 a las 23:46 horas y N° 504 de resultado 215 a las 23:51 (Folio 21)

Se observa que en las tirillas se encuentra diligenciado en las casillas SUJETO **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN**; y firma del OPERADOR: WILMER GARCIA; así mismo, se observa que EL ENSAYO No **503 de resultado 223 mg de etanol/100 ml de sangre total a las 23:46 horas y N° 504 de resultado 215 mg de etanol/100 ml de sangre total a las 23:51**, las dos con fecha del 30/03/2019 por lo tanto la suma de ambos divididos entre dos (2), da como **resultado 202 mg de etanol/100 ml de sangre total**. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma del examinado y en ella figura DIGITADO con ID DEL SUJETO el número 1.090.465.024 el cual coincide con el número de Cedula de Ciudadanía correspondiente al señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN**.

Aunado a lo anterior, se identificó que las pruebas se realizaron con un intervalo de tiempo no menor a dos minutos ni mayor a 10 minutos. Frente a ello, debe señalarse que la medición (503,504) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados y, en consecuencia, éste despacho, con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN**, para el momento



en que se practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (**GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ**).

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice: "PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia: • La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..."(Negrillas y subrayas fuera de texto). Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice: "Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor AS IV No. 13290177 por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica: (...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,



firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...".

2. Del documento denominado **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (Folio 19)** (ANEXO 5 según resolución 1884 de 2015) Encuentra el despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente con firma y huella dactilar del mismo, también se encuentra firmado por el agente operador del alcoholosensor de registro **WILMER GARCIA FLOREZ** por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, así mismo, este despacho observa que el espacio dispuesto para la firma y huella dactilar del examinado se encuentra, dando cumplimiento con la fase pre analítica que estipula en el numeral 7.3.1.2.2. de la resolución 1844 del 2015 expedida por medicina legal, que le otorga al ciudadano examinado una garantía procedimental y al agente operador la fiabilidad en los resultados de la prueba; es entonces como cada una de las preguntas allí descritas, se encuentran contestadas respectivamente de forma negativa a saber:

Se observa que a la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** que se encuentran establecidas la plenitud de garantías de conformidad con Sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional. El agente operador del alcoholosensor (**WILMER GARCIA FLOREZ**) en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcoholosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Aunado a lo anterior, en este documento se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo". Se individualizó el equipo con el que se realizó la prueba al examinado el cual consiste en un alcoholosensor de **MARCA: INTOXIMETERS MODELO: AS IV**



NUMERO DE SERIE: 13290177 y en el cual se colocaron los consecutivos de las mediciones.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución N° 1844 de 2015 emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente: (...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas: 7.3.1 FASE PREANALÍTICA 7.3.1.2 Preparación del examinado (16). 7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. Del **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del agente **WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ** (folio 17) expedido 24-09-2019 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; se observa que: El agente **WILMER GARCIA** asistió al seminario consistente en: "Manejo de Equipos para la detección de Etanol Espirado". El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia el agente **GARCIA FLOREZ** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN**
4. DeI **CERTIFICADO DE CALIBRACION** (Folio 18 y revés) correspondiente al alcohosensor AS IV NO. 13290177 expedido por EL LABORATORIO DE HIGIELECTRONIX con fecha de calibración 2018-11-02 se observa que: Dicho certificado era el que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la prueba de embriaguez (30 de marzo de 2019) al señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** ya que de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No.1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES: "(...)Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y



ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 21:55 horas del día del vencimiento." (Negrillas y

subrayas fuera del texto original). El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** se encontraba calibrado.

5. Del documento denominado **DECLARACION DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ASPIRADO** (Numeral 7.2.4.7 según resolución 1884 de 2015), Encuentra el despacho que los datos se encuentran diligenciados correctamente. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **WILMER GARCIA**, y la dirección registrada en el documento coincide con la de la orden de comparendo, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD que adicionalmente posee firma y huella dactilar de la persona examinada. (Folio 19).
6. Del documento denominado **HOJA DE VIDA DE EQUIPOS N° 13290177 - 03428** (Numeral 7.2.4.3. según Resolución 1844 de 2015) correspondiente al alcohosensor AS IV NO. 13290177 expedido por la Policía Nacional se observa que: Dicho documento contiene los datos del equipo, tecnología predominante, periodicidad de mantenimiento, periodicidad de verificación interna y periodo de calibración, información que coincide con la registrada en el certificado de calibración (folios 15-16)

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 54001000000023159057 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.465.024 de Cúcuta en calidad de CONDUCTOR de EL VEHÍCULO de placa AA461KS, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito



serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción.

Respecto de los testimonios recaudados y el material probatorio obrante en el expediente, este despacho, teniendo en cuenta lo declarado por el presunto infractor quien manifestó oponerse al procedimiento alegando una indebida realización de este y alegando una serie de presuntas irregularidades, se procede a realizar estudio integral de las pruebas, bajo la extracción de variables que son alegadas por el abogado en audiencia:

No inspección sobre el ejercicio de conducción al momento de los hechos: Ante esto, este despacho resaltar que no se allega al despacho prueba conducente que demuestre con objetividad lo manifestado; al contrario, se encuentra la firma y huella dactilar del señor en cada uno de los documentos objeto de estudio, especialmente en la entrevista previa que obra en el expediente y que así mismo fue valorada como prueba en el acápite correspondiente; los cuales dan constancia de la aceptación expresa del procedimiento de alcoholimetría, a su vez, es necesario resaltar que la función principal de la policía nacional es Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, así mismo, Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa; bajo esta inferencia, se considera necesario establecer que es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos; pero es aún más importante entender que es deber de los agentes del estado y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..." y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en



el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: "...Seguridad Vial.

Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados.

Aunado a lo anterior, se trata entonces de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas, y en el caso en particular, velar por la seguridad de la ciudadanía respecto de posibles accidentes que puedan generarse por conducir en estado de embriaguez, con base en el trabajo integral del cuerpo policial como deber funcional que los inviste al ser funcionarios a cargo de la seguridad; a su vez, se prevé en la mayoría de los casos, la utilización de la prueba de tamizaje que tiene como principal función establecer si existe o no etanol en el organismo del conductor previamente y así descartar la realización de la prueba de alcoholemia, la cual, se encuentra a cargo del agente operador de tránsito capacitado para tales funciones.

Es así pues que debe entenderse por prueba "el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción, y valoración de los diversos **medios que pueden emplearse para llevar al Juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso**" (Echandía, 2012, p.15), a su vez, la corte constitucional en sentencia C-086 del 2016 ha manifiestado que:

*"A juicio de la Corte **el principio del onus probandi** como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: **ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.***



*Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que **quien invoca un hecho lo hace -lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones**, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)."*

Aunado a lo anterior, la práctica de las pruebas se hacen necesarias al aclarar puntos confusos, dicha circunstancia no exime de la carga probatoria a la parte que alega la ocurrencia de los hechos, que no puede excusarse de presentar elementos de juicio, lo discrecional sería entonces determinar si invierte o no la carga de la prueba; además, para el interviniente, volver obligatorio para el juez la distribución de la carga de la prueba sería forzarlo a que lo haga incluso en casos en los que no es necesario.

Sin embargo, se hace necesario mencionar que las actuaciones de las autoridades de tránsito cuentan con una prerrogativa especial permeada bajo la gravedad de juramento, la cual, refleja ante el despacho el reconocimiento de su autenticidad, hasta que no sea demostrado lo contrario ante la autoridad judicial respectiva; Por lo anterior este despacho dando aplicación a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito. Por lo que este Despacho no ve la necesidad de llamar a la agente para que presente pruebas de la comisión de la infracción por parte del peticionario ya que son claras las pruebas que reposan en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.465.024 de Cúcuta en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo EL VEHÍCULO de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **JONATHAN SMITH**



ACERO GUILLIN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.465.024 de Cúcuta se encuentra identificado como conductor del vehículo. Frente a éste aspecto es importante señalar que el señor ACERO GUILLIN, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia EL VEHÍCULO será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..." Aunado a lo anterior, es importante señalar: Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: " (...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa" (...). Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública. Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 170 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93. Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que el ciudadano presunto contraventor, firmó y reconoció todos los documentos del procedimiento, ahora bien, el momento procesal estipulado para conocer las pruebas y controvertirlas se realiza en audiencia, donde a su vez, se decretan las no aportadas en el proceso que nos ocupa (término que duró aproximadamente 11 meses), por lo que el ciudadano no aportó prueba alguna, así como tampoco se manifestó durante la etapa procesal y adicionalmente, no presentó alegatos de conclusión en el término legal estipulado para estos; lo anterior permite inferir que se realizó un procedimiento obediente a lo estipulado



por la resolución 1844 del 2015 que a su vez fue consentido por el examinado por cuanto firma y deja huella dactilar en cada una de sus etapas.

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito LUIS CARLOS BAUTISTA NAVAS quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.465.024 de Cúcuta, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo EL VEHÍCULO de placas de la referencia en GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ, frente a la cual la Ley 1696 de 2013 indica: "(...) Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...) Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá: Primera Vez, 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años, 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas, 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...)"

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.465.024 de Cúcuta, en su calidad de **CONDUCTOR** que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA** que como lo expresa la H. Corte Constitucional:



"... En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa

que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, 00 como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice: *"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."* y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: *"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los*



accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..." razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley colombiana.

Así mismo el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...)

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

En este sentido, debe reiterarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.



Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.465.024 de Cúcuta en calidad de **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO** de placa AA461KS por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2.013.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia EL VEHÍCULO será inmovilizado. (...)

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Art. 153 del C.N. T. T. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2.013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Transito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.465.024; en calidad de CONDUCTOR del VEHÍCULO DE PLACA AA461KS, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo No. **5400100000023159057 del 30 de MARZO de 2019**, encontrándose en **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER una multa al CONTRAVENTOR (A) de **SETECIENTOS VEIONTE (720) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** equivalentes a VEINTIUN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$21.067.300) M/CTE.

TERCERO: SANCIONAR al CONTRAVENTOR (A) con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, por el término de **DIEZ (10) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: SANCIONAR al CONTRAVENTOR (A) con la inmovilización del VEHÍCULO DE PLACA AA461KS que por tratarse de un GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ deberá estar inmovilizado por el término de DIEZ DÍAS (10) HÁBILES. Termina que ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de CINCUENTA (50) HORAS en el lugar que determine el



Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaria Distrital de Movilidad.

SEXO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Registrar en el SIMIT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.

DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN ante el Secretario de tránsito y transporte Municipal el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo: TENGASE EN CUENTA** que para la interposición del mismo dentro de los términos por ley procederá solo por el siguiente correo electrónico: **notificacionesinspeccion2@gmail.com**

DÉCIMO PRIMERO: Notificar por aviso al señor **JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.465.024 de la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA
Inspector de Tránsito y Transporte



ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
NOTIFICACION POR AVISO - NO PROCEDE RECURSO-**

Respetado señor:

JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN
ORDEN DE COMPARENDO N° 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019
Por INFRACCION F.
Notificación para audiencia de fallo.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal para la **audiencia de resolución de fallo**, y atendiendo a que la dirección que dispuso para notificación "**no lo conocen**" de manera atenta se procederá él realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** señalando lo siguiente:

Autoridad que expide el acto que se notifica: Inspección de Tránsito y Transporte Municipal

Recurso que proceden frente al acto que se notifica: *Ningún recurso.*

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el siguiente día de publicación de la misma en la cartelera de la entidad.

Que de conformidad con el artículo 8 parágrafo 3 de la ley 1843 del 2017, toda persona en el evento que haya cambiado de domicilio es su deber como ciudadano actualizar sus datos en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Por último, de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo. Se adjunta copia íntegra de la resolución. Anexo (01) folio.

Se fija fecha para audiencia de fallo el día 24 de marzo del 2020 a las 10:00 a.m.



PAOLA ANDREA LOZADA MANRIQUE
Inspectora de Tránsito y Transporte



**ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

**INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DE NO PRESENTACION DE
ALEGATOS.**

RADICADO INTERNO N° 0757 DEL 2019

Orden de comparendo N° 54001000000023159057 del día 30 de marzo de 2019 por presunta infracción F

En San José de Cúcuta, siendo las 02:00 P.M del día dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) habiéndose recaudado el material probatorio necesario dentro de esta Investigación Contravencional en el proceso del epígrafe, tendiente a esclarecer los hechos que motivaron a la elaboración de la orden de comparendo orden de comparendo N° 54001000000023159057 del día 30 de marzo de 2019 por presunta infracción F, y habiéndose notificado por aviso de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se deja constancia que el señor, **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con C.C. N° 1.090.465.024, **NO PRESENTO LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**, dentro del termino procesal establecido para ello, el cual se contó desde el día diecisiete (17) de febrero de 2020 hasta el día veintiocho (28) de marzo de 2020.

EN CONSTANCIA

PAOLA ANDREA LOZADA MANRIQUE
Inspectora de Transito y Transporte Municipal



**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
NOTIFICACION POR AVISO - NO PROCEDE RECURSO-**

Respetado señor:

JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN
ORDEN DE COMPARENDO N° 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019
Por INFRACCION F.

Resolución decreto y practica de pruebas y cierre de etapa probatoria.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal para la **Resolución decreto y practica de pruebas y cierre de etapa probatoria, y se corre traslado para analizar las pruebas y presentar los alegatos de conclusión;** y atendiendo a que la dirección que dispuso para notificación **"no lo conocen"**, de manera atenta se procederá él realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** señalando lo siguiente:

Autoridad que expide el acto que se notifica: Inspección de Tránsito y Transporte Municipal

Recurso que proceden frente al acto que se notifica: *Ningún recurso.*

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el siguiente día de publicación de la misma en la cartelera de la entidad.

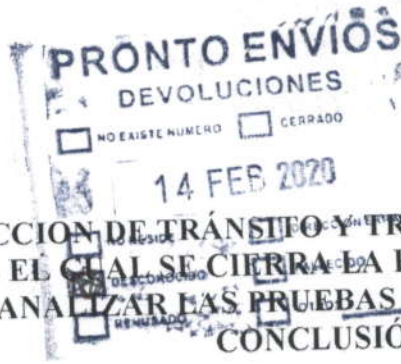
Que de conformidad con el artículo 8 parágrafo 3 de la ley 1843 del 2017, toda persona en el evento que haya cambiado de domicilio es su deber como ciudadano actualizar sus datos en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Por último, de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo. Se adjunta copia íntegra de la resolución. Anexo (01) folio.

**Se fija el día 17 de febrero de 2020 08:00 am
Se desfija el día 28 de febrero de 2020 06:00 pm**


Paola Andrea
Lozada Manrique
Inspectora de Tránsito
y Transporte

PAOLA ANDREA LOZADA MANRIQUE
Inspectora de Tránsito y Transporte



ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

(R)

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ANALIZAR LAS PRUEBAS Y PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSION.

Proceso contravencional Radicado interno N° 757 del 2019 Orden de comparendo N° 5400100000023159057 del 30 de marzo de 2019

En San José de Cúcuta, siendo trece (13) de febrero de 2020 a las 11:00 a.m horas, habiéndose recaudado el material probatorio necesario dentro de esta Investigación Contravencional en el proceso del epígrafe, tendiente a esclarecer los hechos que motivaron a la elaboración de la orden de comparendo N° 5400100000023159057 del 30 de marzo de 2019, se procede a dar traslado de las sumarias al señor JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.090.465.024, notificándose en la Calle 11 #4-03 San Luis, Tel: 322716550; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación presente los respectivos alegatos, en virtud de los cuales puede manifestarse sobre el proceso y las pruebas recaudadas ante la Inspección de Tránsito y Transporte, ubicada en la calle 11a No. 1E-82 Barrio Quinta Vélez.

Que en el despacho obran las copias auténticas del proceso contravencional de referencia, para lo cual, el presunto infractor o su apoderado pueden acercarse y solicitar ser revisadas.

Se hace entrega de copias del material probatorio recaudado correspondiente a:

- Resolución mediante el cual se decreta y se practican las pruebas.
• Nueve (9) folios con revés.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Signature of Paola Andrea Lozada Manrique, Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal

Secretaría de Tránsito y Transporte - Inspección Calle 11ª No 1E-82 Barrio Quinta Vélez transito@cucuta-nortedesantander.gov.co Tel 5767126 - 5767111 San José de Cúcuta - Norte de Santander

Formulario: Guía No. 280683101066, Admisión: 2020-02-13-17:22:31, CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD, MODULO 3 BODEGA 19 NUEVA SEXTA CUCUTA NORTE DE SANT.

Formulario: Guía No. 280683101066, Remite: CONSORCIO TRANS, Destinatario: JHONATHAN SMITH AC, CUCUTA NORTE DE CUCUTA NORTE DE

34



**INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ANALIZAR LAS PRUEBAS Y PRESENTAR LOS ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN.**

Proceso contravencional Radicado interno N° 757 del 2019
Orden de comparendo N° 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019

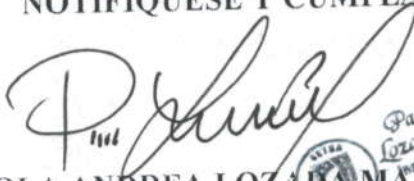
En San José de Cúcuta, siendo trece (13) de febrero de 2020 a las 11:00 a.m horas, habiéndose recaudado el material probatorio necesario dentro de esta Investigación Contravencional en el proceso del epígrafe, tendiente a esclarecer los hechos que motivaron a la elaboración de la orden de comparendo N° 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019, se procede a dar traslado de las sumarias al señor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **1.090.465.024**, notificándose en la **Calle 11 #4-03 San Luis, Tel: 322716550**; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación presente los respectivos alegatos, en virtud de los cuales puede manifestarse sobre el proceso y las pruebas recaudadas ante la Inspección de Tránsito y Transporte, ubicada en la **calle 11a No. 1E-82 Barrio Quinta Vélez**.

Que en el despacho obran las copias auténticas del proceso contravencional de referencia, para lo cual, el presunto infractor o su apoderado pueden acercarse y solicitar ser-revisadas.

Se hace entrega de copias del material probatorio recaudado correspondiente a:

- Resolución mediante el cual se decreta y se practican las pruebas.
- Nueve (9) folios con revés.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PAOLA ANDREA LOZADA MANRIQUE
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal



**INSPECCION DE TRANSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL
RESOLUCION DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS
POR INFRACCIÓN F LEY 1696 DE 2013**

En San José de Cúcuta, siendo trece (13) de febrero de 2020 a las 11:00 a.m. éste despacho debe aclarar que el señor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **1.090.465.024**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la audiencia de apertura de investigación para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia N° 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019 (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas).

Que, es necesario traer a colación que de conformidad con los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 se continuará con las actuaciones que en derecho correspondan poniendo de presente, que en el investigado en el evento en que haya cambiado de domicilio es su deber como ciudadano actualizar sus datos en el Registro Único Nacional de Tránsito; de conformidad con lo anteriormente expresado este despacho procede a dar continuación a la diligencia teniendo en cuenta,

DE LAS PRUEBAS

Respecto a las disposiciones frente al régimen probatorio, se indica que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *“el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*. Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. *La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra*. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas de la siguiente manera:

1. Documentales obrantes en el expediente:



a. Respecto de la orden de comparendo N° 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019, por infracción F, impuesta al señor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **1.090.465.024**, se hace necesaria por cuanto a través de ella se tiene conocimiento de la infracción, los datos del presunto infractor, el lugar de comisión de la infracción, la hora y las observaciones (folio 20).

b. Respecto a las pruebas del Alcohosensor AS IV No. 13290177, con resultado de prueba de ensayo N° 503 con resultados 223 a las 23.46 horas y ensayo N°504 de resultado 215 a las 23.51 de fecha 30 de marzo de 2019. (Folios 21)

c. Respecto del documento denominado **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR** (ANEXO 5- Según Resolución 1884-2015) suscrito por el agente **WILMER GARCÍA** como requisito que establece la Resolución 1844 de 2015 para proceder a realizar la prueba de embriaguez dentro de la fase pre analítica (folio 19).

Por ser un documento legal exigido en la Resolución 1844 de 2015 núm. 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado" resulta ser una prueba conducente, pertinente y Útil en la presente investigación

d. Respecto del **CERTIFICADO DEL FORMATO DE DECLARACION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO** correspondiente al alcohosensor AS IV No. 13290177, Se hace necesario este documento por cuanto mediante él se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado por su operador (folio 19).

2. Testimoniales:

a. Respecto del **TESTIMONIO** del presunto infractor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **1.090.465.024** de Cúcuta Norte de Santander rendido en audiencia inicial de fecha 04 de abril de 2019; así mismo se hace necesario para conocer la versión de los hechos que motivaron la imposición de la orden de comparendo (folio 14).

3. Testimoniales solicitadas por el presunto infractor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN**:

a. Testimonio de Agente de Tránsito.

4. Documentales incorporadas de oficio:

- Certificado de calibración vigente del alcohosensor. (Folio 18 y revés)
- Hoja de vida del analizador. (Folio 15 y 16 y revés)
- Certificación de la idoneidad del Agente de Tránsito que realizó el procedimiento. (Folio 17)

En consecuencia, el despacho; **ORDENA:**

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en la orden de comparendo N° 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019, por infracción F, impuesta al señor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **1.090.465.024** de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en las Alcohosensor AS IV No. 13290177 con resultados de prueba de ensayo N° 503 con resultados 223 a las 23.46 horas y ensayo N°504 de resultado 215 a las 23.51 de fecha 30 de marzo de 2019.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en la **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR** (ANEXO 5- Según Resolución 1884-2015) suscrito por el agente **WILMER GARCÍA**.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en el **CERTIFICADO DEL FORMATO DE DECLARACION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD** correspondiente al alcohosensor AS IV No. 13290177, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR de oficio documento consistente en el **CERTIFICADO HOJA DE VIDA** correspondiente al alcohosensor AS IV No. 13290177, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR de oficio documento consistente en el **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** correspondiente al Agente de Tránsito **WILMER GARCÍA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR de oficio documento consistente en el **CERTIFICADO DE CALIBRACION** correspondiente al alcohosensor AS IV No. 13290177.

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en el **TESTIMONIO** del señor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.090.465.024, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOVENO: NO DECRETAR documento consistente en el testimonio del agente de Tránsito que en el caso que nos ocupa corresponde al agente operador **WILMER GARCÍA** quien realizó la prueba que dio origen a la orden de comparendo N° 54001000000023159057 del 30 de marzo de 2019 correspondiente al procedimiento de alcoholemia, teniendo en cuenta que:

Respecto de Las disposiciones frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *“el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*. Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. *La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra*. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

Este despacho considera inconducente y a su vez, carece de utilidad el decreto y la práctica de la recepción del testimonio del agente solicitada en audiencia inicial, toda vez que en el expediente obran las pruebas documentales conducentes a demostrar la existencia de una conducta reflejada a través de los resultados en las pruebas de ensayo, a su vez, es necesario resaltar que el decreto y



práctica de pruebas están sujetas al requerimiento de conformidad con cada caso en específico, teniendo en cuenta que se hacen necesarias al aclarar puntos confusos, sin embargo, dicha circunstancia no exime de la carga probatoria a la parte que alega la ocurrencia de los hechos, que no puede excusarse de presentar elementos de juicio.

Es necesario manifestar que en la primer audiencia la entonces Inspector de Tránsito Y transporte Municipal no decreto la práctica de la prueba denominada testimonio de los agentes, simplemente manifestó dejar en consideración para la etapa procesal probatoria dicho decreto, de acuerdo con ello, una vez la suscrita tomo posesión del cargo y tuvo competencia para ejecutar el respectivo proceso contravencional, de acuerdo con el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 y la el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, en audiencia de pruebas esta declaración no se decreta.

Lo discrecional sería entonces determinar si invierte o no la carga de la prueba; además, para el interviniente, volver obligatorio para el juez la distribución de la carga de la prueba sería forzarlo a que lo haga incluso en casos en los que no es necesario.

Se hace necesario mencionar que las actuaciones de las autoridades de tránsito cuentan con una prerrogativa especial permeada bajo la gravedad de juramento, la cual, refleja ante el despacho el reconocimiento de su autenticidad, hasta que no sea demostrado lo contrario ante la autoridad judicial respectiva; Por lo anterior este despacho dando aplicación a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito. Por lo que este Despacho no ve la necesidad de llamar a la agente para que presente pruebas de la comisión de la infracción por parte del peticionario ya que es claro en las pruebas que reposan en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR del presente auto al señor **JHONATHAN SMITH ACERO GUILLIN** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.090.465.024** de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y correr traslado al contraventor del material probatorio obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



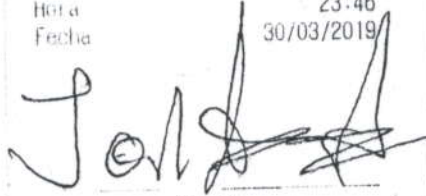
Paola Andrea
Lozada Manrique
Inspector de tránsito
y transporte

PAOLA ANDREA LOZADA MANRIQUE
Inspectora de Tránsito y Transporte

Elitec Technologies, Inc.
FC20 v8.6.46
Num de Serie 13290177

Unidades mg/100ml
Auto Test # 503

Resultado 223
Hora 23:46
Fecha 30/03/2019



Sujeto

I.D. 1090465024


Operador

Elitec Technologies, Inc.
FC20 v8.6.46
Num de Serie 13290177

Unidades mg/100ml
Auto Test # 504

Resultado 215
Hora 23:51
Fecha 30/03/2019



Sujeto

I.D. 1090465024


Operador

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICIA NACIONAL

SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANA CUCUTA

NOMBRE DEL EXAMINADO: Jonathan Smith Acaro Guillin
 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 109104650241
 FECHA: []/[]/[]
 LUGAR DE REALIZACION DE LA MEDICION: Av. Diego de Soto y Centro C.C. Bolivar

PREGUNTAS

¿Ha estado bebido?	SI	NO	NO SABE	NO RESPONDE
¿Ha fumado?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Ha utilizado bebidas azucaradas?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Ha vomitado?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Ha estado en la boca alguna otra persona?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

En los últimos 15 minutos:

Se ha informado al conductor de forma precisa y clara: (I) La naturaleza y objeto de prueba: Esta es una prueba que tiene como objeto determinar la presencia de alcohol en su organismo, a través de una prueba de aliento o aire espirado con el fin de garantizar su seguridad y la de los demás usuarios de la vía. (II) El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas: Para la realización de la prueba se cuenta con un alcohol sensor de referencia LIFELOC, en donde se analizará la presencia de alcohol en su aliento y en caso que tenga alguna dificultad física o metabólica demostrable que le impida usar el aparato, podrá presentar un examen clínico así lo ameritan las circunstancias, en el caso de las pruebas se realiza aplicando la guía para la medición indirecta de alcohol en el aliento de aire espirado. (III) Los efectos que se desprenden de la realización: Si no hay presencia de alcohol o si esta no supera los límites permitidos en la ley se le permitirá continuar la marcha. Si La Muestra Analizada Supera Los Límites permitidos, se procederá de la siguiente manera: 1.1. Se le retendrá su licencia de conducción la cual le será suspendida o cancelada según el nivel de alcohol presente en la muestra estudiada y nivel de reincidencia. 1.2. Su vehículo será inmovilizado y trasladado a los pabos de 1 a 20 días hábiles según el grado de alcoholismo. 1.3. Se le impondrá una multa de 90 a 1.440 SMDLV. 1.4. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo influencia de alcohol de 20 a 90 horas. (IV) Las consecuencias de no permitir su práctica: En caso de que usted se niegue a presentar la prueba se impondrá una multa de 1.440 SMDLV y se le inmovilizará el vehículo por 20 días hábiles. (V) El trámite administrativo que se debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba: En el caso de ser objeto de comparendo, cuenta con 5 días hábiles posteriores a la imposición del mismo, para presentarse ante la autoridad de tránsito en donde se llevará a cabo una audiencia y adelantar los trámites concernientes al retiro del vehículo de los pabos, en la audiencia con la autoridad de tránsito Usted tiene derecho a participar en el proceso y aportar, solicitar o controvertir las pruebas. Si: X No No aplica

OBSERVACIONES:

ALCOHOSENSOR

Marca: LIFELOC Modelo: FCZ0BT Número de serie: 1329077

Valor de la primera medición: 223 Valor de la segunda medición: 504
 Número consecutivo de la primera medición: 503 Número consecutivo de la segunda medición: 504

Conclusion: Grado Tres

Firma del examinado: [Firma]

Nombre del operador: Wilmer Cardona
 Cedula de ciudadanía del operador: 88033067

Firma del operador: [Firma]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICIA NACIONAL

SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANA CUCUTA

ALCOHOSENSOR

Marca: LIFELOC Modelo: FCZ0BT Número de serie: 1329

MEDICIONES

Valor de la primera medición: 223 Valor de la segunda medición: 504
 Número consecutivo de la primera medición: 503 Número consecutivo de la segunda medición: 504

Conclusion: Grado Tres

Firma del examinado: [Firma]

Nombre del operador: Wilmer Cardona
 Cedula de ciudadanía del operador: 88033067

Firma del operador: [Firma]

El resultado de alcoholismo presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de o llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholismo. La calibración del alcohol sensor se encuentra vigente de realizar el análisis. Se usaron los procedimientos indicados en la guía JMO-GU-0003 "GUÍA PARA MEDICIÓN DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO". Resolución N° 001844 del 18 de diciembre de 2011; adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholismo a Tráves de Aire Espirado" el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y acatando las instrucciones del fabricante del equipo

ALCOHOSENSOR

Marca: LIFELOC Modelo: FCZ0BT Número de serie: 1329077

Valor de la primera medición: 223 Valor de la segunda medición: 504
 Número consecutivo de la primera medición: 503 Número consecutivo de la segunda medición: 504

Conclusion: Grado Tres

Firma del examinado: [Firma]

Nombre del operador: Wilmer Cardona
 Cedula de ciudadanía del operador: 88033067

Firma del operador: [Firma]

COMPANIA NÚMERO: 54001000000023159057

ESTADO COMPARENDO: EXITOSO

1. FECHA Y HORA
2019-03-30 HORA: 23:51:11

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: 06 DIAGONAL SANTANDERSIN APENDICE SIN
CARDINALIDAD - TR ENTRADACOMERCIALBOLISIN APEND
ICE SIN CARDINALIDAD
MUNICIPIO: CUCUTA (NDS)
LOCALIDAD O COMUNA: 1

3-4. PLACA:

MATRICULADO EN: N/A

CODIGO DE INFRACCION: F

CONDICIONADO EL FLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EF
CTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. ESTA CONDUCA
A LA INMOVILIZACION CON LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN E
ARTICULO 152 DE ESTE CODIGO. SI SE TRATA DE CO
NDUCTOR DE SERVICIO PUBLICO, DE TRANSPORTE ESC
OLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCION, LA MULTA Y E
LIMINACION DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE DUPLIC
ARA. EN TODOS LOS CASOS DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLE
MIA EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO. EL ESTADO DE
EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA SE ESTABLECERA MEDIANTE
UNA PRUEBA QUE NO CAUSE LESION, LA CUAL SERA DE
TERMINADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y C
LENCIAS FORENSES.

VALOR A PAGAR: N/A

TENGA EN CUENTA QUE ES POSIBLE QUE EL ORGANISMO
REALICE COBROS ADICIONALES. POR FAVOR, CONSULTE
ANTE LA AUTORIDAD DE TRANSITO COMPETENTE.

GRADO DE EMBRIAGUEZ: 3

6. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

7. TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA

8. RADIO DE ACCION: N/A

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: N/A

9.1. TRANSPORTE DE PASAJEROS: N/A

10. DATOS DEL INFRACTOR:

TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA

NUMERO DOCUMENTO: 1090465024

NUMERO DE LICENCIA: N/A

CATEGORIA: N/A

FECHA EXP. O VENC.: N/A

NOMBRE: JONATHAN SMITH ACERO GULLIN

EDAD: N/A

DIRECCION: N/A

MUNICIPIO: N/A

TELEFONO: N/A

CORREO: N/A

INTENTO DE FUGA: NO

11. TIPO DE INFRACTOR: CONDUCTOR

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TTO: N/A

DOCUMENTO No.: N/A

NOMBRE: ALBERTO OBIEDO

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE: N/A

NIT: N/A

TARJETA DE OPERACION No.: N/A

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

NOMBRE: LUIS CARLOS BAUTISTA NAVAS

PLACA: 175908

ENTIDAD: 54001000

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA
INDIVIDUALMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR
OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FO
A, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA
ALSIADA O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD
OCURRIDA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO P
AL CONDUCTOR COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN
DOCUMENTO PUBLICO). SI EL INFRACTOR ACEPTA LA C
ESTION DE LA INFRACCION DEBERA PRESENTARSE ANTE
A OFICINA DE CONTRAVENCIONES DENTRO DE LOS CIN
DIAS HABILES SIGUIENTES PARA OBTENERLOS DESCU
TOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY
83/2010 SI RECHAZA LA INFRACCION DEBERA PRESE
ARSE EN IGUAL TERMINO PARA SER ESCUCHADO EN AUI
ENCIA CON DERECHO A NOMBRAR UN ABOGADO Y SOLIC
AR PRUEBAS.

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO No.: 2

DIRECCION PATIO: Paraje Alonso km 5 El Salado

(Via Puerto Santander)

GRUPO No.: 1 PLACA GRUPO: UPL 190

CONSECUTIVO: N/A

17. OBSERVACIONES

PLACA AA461KS LEY: 1696 ARTICULO 5 ENSAYO # 503
RESULTADO 223 Y ENSAYO # 504 RESULTADO 215 SE L
REALIZAN 03 ORDENES DE COMPAREND MAS

18. DATOS DEL TESTIGO

NOMBRE: WILMER GARCIA

NUMERO DE DOCUMENTO: 128586

TELEFONO: N/A

DIRECCION: N/A

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO

Certificación No. 0000005549/2019
Fecha de expedición: 19/11/2019

EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,

CERTIFICA

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la CÉDULA DE CIUDADANIA No. 88033067, reportó que el señor WILMER TEODORO GARCÍA FLOREZ cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcholemia a Través de Aire Espirado", adoptada mediante Resolución No. 001844 del 16 de Diciembre del 2015. Así:

CÉDULA	NOMBRE	UNIVERSIDAD Y/O ESCUELA DE FORMACIÓN DEL ESTADO	CIUDAD	FECHA DE CERTIFICADO
CC 88033067	WILMER TEODORO GARCÍA FLOREZ	FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA SAN JOSÉ	BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.	05/07/2018

Nota: La información generada es registrada en el aplicativo directamente por la universidad y/o Escuela de Formación del Estado que brindó la Capacitación para el Manejo de Alcohosensores; razón por la cual, es su responsabilidad la exactitud y veracidad de la misma.



ISO/IEC 17025:2005
15-LAC-047

CERTIFICADO DE CALIBRACION

Página 1 de 2

LABORATORIO DE CALIBRACION HIGIELECTRONIX LTDA. - Calibration Laboratory

CLIENTE / CLIENT: INFORMACION CUSTOMER

NUMERO DE CERTIFICADO - Certificate number: HX-CC-AL-10775
 NUMERO ORDEN SERVICIO - Service Order Number: HX-L-7570
 NOMBRE - Name: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUQUETA
 DIRECCION - Address: MODULO 3 BOVEDA 19 LA NUEVA SIXTA SAN JOSE DE CUQUETA
 DATOS DEL INSTRUMENTO A CALIBRAR - Information instrument to calibrate:
 TIPO DE INSTRUMENTO - Type of instrument: ALCOHOLIMETRO
 FABRICANTE - Manufacturer: LIFELOC
 NUMERO DE SERIE - Serial Number: 13280177
 MODELO - Model: FC 20 BT KIT
 INVENTARIO/CODIGO - Inventory/Code: NO IDENTIFICADO
 RESOLUCION - Resolution: 1 mg / 100 ml

CONDICIONES AMBIENTALES - Environmental conditions

Las condiciones ambientales se refieren al sitio y al momento de la calibración del instrumento.

	Inicial	Final
Temperatura en °C	22,6	22,4
Humedad Relativa en %	32,4	50,1
presión barométrica en hPa	N/A	N/A

FECHA DE RECEPCION - Date of Receipt: 2018-11-07
 FECHA DE CALIBRACION - Calibration Date: 2018-11-08
 LUGAR DE CALIBRACION - Place of Calibration: LABORATORIO HIGIELECTRONIX LTDA, CALLE 25 SUR N° 69C-61 BOGOTÁ D.C.

PROCEDIMIENTO / METODO UTILIZADO - procedure / Method Used

Para llevar a cabo la calibración del instrumento, se utilizó MRC Material de Referencia Certificado, según lo estipulado en el reglamento metrología y cuando para los medidores de concentración de alcohol en aire exhalado, Números 7.1 y 7.2, INE7 mediante la comparación directa se realizó 10 lecturas consecutivas para cada nivel de contaminación, según el procedimiento P-GI-02

PATRONES UTILIZADOS - Standard Used

Para la operación de calibración se utilizó MRC Material de Referencia (arbitrado, trazadas con COASIN-INTI Instituto Nacional de Tecnología Industrial) según certificado de calibración No IQ0283, Lote No 139/137/131/141, Concentración No 0/20/51/77/121 y Simulador de temperatura calibrado por el COLMETRIM. Acreditado por ONAC Organismo de Acreditación Colombiano según acreditación No 10-LAC-049

INCERTIDUMBRE DE MEDICION - Uncertainty of Measurement

La incertidumbre combinada que se reporta es una función de valor absoluto según documento NTC 51:1997. Dado que la expresión de incertidumbre en las condiciones en que ello se ha tenido en cuenta factores como la desviación estándar, presión de trabajo, la incertidumbre del MRC material de referencia verificado, incertidumbre del simulador de temperatura, la incertidumbre expandida de la medición reportada se establece cumpliendo la incertidumbre estándar de mediciones multiplicada por el factor de cobertura k=2, y la probabilidad de cobertura la cual debe ser aproximada al 95% y no menor a este valor.

FIRMAS AUTORIZADAS - Authorized Signatures

Calibrado / Calibrated by: 
 Ingeniero / Metrologista
 Ricardo Castro


Aprobado / Approved by: 
 Coordinador de Calidad y Laboratorio

Fecha de emisión - date issued: 2018-11-13

Este certificado de calibración no podrá ser reproducido, parcialmente sin consentimiento escrito del laboratorio que lo emite, los resultados, consignados en este certificado en cualquier circunstancia al objeto sometido a calibración, el instrumento y condiciones en las que se realizaron las mediciones, el laboratorio no se responsabiliza por las conclusiones que pueden derivarse del uso inadecuado de los objetos calibrados o de este certificado.

This certificate of calibration could not be reproduced partially without written authorization of the issuing laboratory, the results of this certificate in for the objects of calibration in any conditions in which the measurements were made, the laboratory does not take responsibility from the statements use of the calibrated objects or this certificate.



Página 1 de 3	PROCESO: LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO	
Código: 1LA-FR-0025		
Fecha: 24-10-2013	HOJA DE VIDA EQUIPOS	POLICÍA NACIONAL
Versión: 4		

LIFE LOC
13290177-03428

1. Información general:

DATOS DEL EQUIPO			
Marca:	LIFE LOC	Modelo:	FC20
Serie No:	13290177	Año:	2013
Vida útil:	5 AÑOS	Riesgo:	
Ubicación:	CUCUTA	Registro Invima:	
Servicio:			

REGISTRO HISTORICO			
Valor \$:	8.700.000	Contrato No.	049
Fecha ingreso:	02/11/2018	Fabricante:	HIGIELECTRONIX LTDA
Dirección fabricante:		Teléfono:	
País:		E-mail:	www.higielectronix.com.co
Suministrado por:	FONDO DE PREVENCIÓN VIAL	Dirección:	
Teléfono:		Garantía:	
Partes, componentes y/o accesorios:	CAJA PLASTICA AZUL, IMPRESORA BLUETOOTH, CARGADOR, TECLADO INALAMBRICO, SOFTWARE		

REGISTRO TECNICO			
Software:		Repetibilidad:	
Exactitud:		Linealidad:	
Clase:		División de escala:	
Rango:			
Voltaje(V)	Corriente(A)	Potencia(W)	Frecuencia(Hz)
Temperatura (°C)	Revoluciones (rpm)	Otros:	
			Peso(Kg)


TECNOLOGIA PREDOMINANTE							
Eléctrico	<input checked="" type="checkbox"/>	Electrónico	<input type="checkbox"/>	Mecánico	<input type="checkbox"/>	Neumático	<input type="checkbox"/>
Electromecánico	<input type="checkbox"/>	Óptico	<input type="checkbox"/>				

MANUALES			
Operación	<input checked="" type="checkbox"/>	Servicio	<input type="checkbox"/>
Instalación	<input type="checkbox"/>	Partes	<input type="checkbox"/>

PERIODICIDAD DE MANTENIMIENTO							
Mensual	<input type="checkbox"/>	Bimestral	<input type="checkbox"/>	Trimestral	<input type="checkbox"/>	Semestral	<input type="checkbox"/>
Anual	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>				
Observaciones:							

PERIODICIDAD DE VERIFICACIÓN INTERNA							
Mensual	<input type="checkbox"/>	Bimestral	<input type="checkbox"/>	Trimestral	<input type="checkbox"/>	Semestral	<input checked="" type="checkbox"/>
Anual	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>				
Observaciones:							

PERIODICIDAD DE CALIBRACIÓN							
Mensual	<input type="checkbox"/>	Bimestral	<input type="checkbox"/>	Trimestral	<input type="checkbox"/>	Semestral	<input checked="" type="checkbox"/>
Anual	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>				
Observaciones:							

Página 3 de 3	PROCESO: LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1LA-FR-0025		
Fecha: 24-10-2013	HOJA DE VIDA EQUIPOS	
Versión: 4		

<i>Grado, Nombres y apellidos de quien registró la información contenida en la hoja de vida</i>	<i>Grado, Nombres y apellidos de quien revisó la información contenida en la hoja de vida</i>
Cargo del responsable del registro	Cargo del responsable de la revisión

NORMATIVIDAD APLICADA AL EQUIPO:

SETRÁNSITO
CÚCUTA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CUCUTA

SI SE PUEDE PROGRESAR

AUDIENCIA PÚBLICA ENTREGA DE VEHICULO

RADICADO No.757 del 04 de abril de 2019

Que mediante memorial de solicitud hecho llegar al AREA DE CONTROL TRANSPORTES Y TRANSITO mediante radicado No. **757 del 04 de abril de 2019** el señor **JONATHAN ACERO GUILLIN** con CC.1090465024 en calidad de conductor solicita le sea entregado el vehículo de de PLACA AA461KS Marca JEEP , modelo 2010, Clase Camioneta color Blanco , toda vez que conforme a lo previsto en la ley 769 de 2002 m reformada por la ley 1383 de 2010 y la circular 1044 de enero de 2003 " bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículos inmovilizados el pago del valor de la multa señalada para la infracción donde no soy el presunto infractor " .

De acuerdo a lo solicitado en San José de Cúcuta, siendo las 3:00 Pm. del 04 de abril de 2019 el AREA DE CONTROL DE TRANSPORTES Y TRANSITO se constituye en Audiencia Pública en donde se hace presente el presunto infractor **JONATHAN ACERO GUILLIN** con CC.1090465024 , conductor del vehículo PLACA AA461KS Marca JEEP , modelo 2010, Clase Camioneta color Blanco , quien tiene inmovilizado su vehículo de acuerdo a la Orden de Comparendo No. 540010000000023159057 del 30 de marzo de 2019 por la codificación Código "conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas ", comparendo No. 540010000000023159058 del del 31 de marzo de 2019 "D01, "GUIAR UN VEHÍCULO SIN HABER OBTENIDO LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN CORRESPONDIENTE." comparendo No. 540010000000023159059 del del 31 de marzo de 2019 Código de infracción D02 (CONducIR SIN PORTAR LOS SEGUROS ORDENADOS POR LA LEY), art. 131 Ley 769/02 **N VEHÍCULO SIN HABER OBTENIDO LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN CORRESPONDIENTE."**

Al indagar por sus anotaciones personales el propietario contestó: me identifico como quedó escrito, tengo 26 años de edad, natural de Cucuta , estado civil : soltero estudios realizados bachillerato profesión u oficio Independiente residente en calle 11 #4-03 Barrio San Luis Tel. 3227162550

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTRÉGUESE el vehículo de PLACA AA461KS Marca JEEP , modelo 2010, Clase Camioneta color Blanco al conductor **JONATHAN ACERO GUILLIN** con CC.1090465024 el día 05 de abril de 2019


ARTÍCULO SEGUNDO: Se fija fecha para Audiencia de presentación del inculpado para el día 11 de abril de 2019 a las 4:00 pm. al señor **JONATHAN ACERO GUILLIN** con CC.1090465024

ARTÍCULO TERCERO Contra la presente resolución procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe interponerse y sustentarse en estrados conforme al art. 142 en concordancia con el art. 134 de la Ley 769/02


OLGA LUCIA CUELLAR ARARAT
PROFESIONAL UNIVERSITARIO No. 2
AREA CONTROL TRANSPORTE Y TRANSITO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jonathan Acero G.
JONATHAN ACERO GUILLIN
1090465024
Propietario





SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SAN JOSE DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA PUBLICA

SAN JOSE DE CUCUTA 04 de abril del 2019

COMPARENDO NUMERO 54001000000023159057

Avóquese a conocimiento y declárese abierta la investigación, con base en el informe de tránsito descúbrase la realidad de los hechos y sus autores, los motivos determinantes, los daños presentados y anexos a esta diligencia.

Dando Cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 136 del Código Nacional de Transito y Transporte Terrestre, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, y por el artículo 205 y 139 del decreto 019 de 2002, se cita a audiencia publica a los implicados para el día.

05/04/2019 16:00:00

Implicado: JONATHAN ACERO GUILLIN

Hágase saber a las partes el derecho que tienen de nombrar un apoderado para que lo asista, quién deberá ser abogado en ejercicio.

OLGA LUCIA CUELLAR ARARAT

INSPECTOR DE CONTRAVENCIONES

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha se presentó al despacho en forma personal y se notificó del auto anterior que declaro abierta la investigación donde se fijo la fecha y hora de audiencia publica.

Jonathan Acero G.

NOTIFICADO: JONATHAN ACERO GUILLIN

CC 1090465024

04 de abril del 2019

Comparendo:

No. 54001000000023159057
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 30/03/2019
 Hora: (hh:mm) 23:51
 Dirección: DIAGONAL DIAGONAL SANTANDER TRANSVERSAL ENTRADACOMERCIALBOLI
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: 30/03/2019
 Fuente Comparendo: Comparenderas electrónicas O.T
 Secretaría: Cucuta
 Agente: DESC DESC

Infracción:

Código	Descripción	Valor
F	Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicaran. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	19,874,880

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 1090465024
 Nombres: JONATHAN SMITH
 Apellidos: ACERO GUILLIN
 Tipo de Infractor: Conductor

Información Vehículo:

Placa: No Reportada
 No. Licencia del Vehículo: No Reportada
 Tipo: CAMIONETA
 Servicio: Particular

Datos Licencia Conductor:

No. Licencia: No Reportada
 Fecha de Vencimiento: 01/01/1900
 (dd/mm/aaaa)
 Categoría: 99
 Secretaría: Desconocida

Comparendo:

No. 54001000000023159058
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 31/03/2019
 Hora: (hh:mm) 00:03
 Dirección: DIAGONAL DIAGONAL SANTANDER TRANSVERSAL ENTRADACOMERCIALBOLI
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: 31/03/2019
 Fuente Comparendo: Comparenderas electrónicas O.T
 Secretaría: Cucuta
 Agente: DESC DESC

Infracción:

Código	Descripción	Valor
D01	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	828,120

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 1090465024
 Nombres: JONATHAN SMITH
 Apellidos: ACERO GUILLIN
 Tipo de Infractor: Conductor

Información Vehículo:

Placa: No Reportada
 No. Licencia del Vehículo: No Reportada
 Tipo: CAMIONETA
 Servicio: Particular

Datos Licencia Conductor:

No. Licencia: No Reportada
 Fecha de Vencimiento: 01/01/1900
 (dd/mm/aaaa)
 Categoría: 99
 Secretaría: Desconocida

Inmovilización:

Comparendo:

No. 54001000000023159059
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 31/03/2019
 Hora: (hh:mm) 00:06
 Dirección: DIAGONAL DIAGONAL SANTANDER TRANSVERSAL ENTRADACOMERCIALBOLI
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: 31/03/2019
 Fuente Comparendo: Comparenderas electrónicas O.T
 Secretaría: Cucuta
 Agente: DESC DESC

Infracción:

Código	Descripción	Valor
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehículo será inmovilizado.	828,120

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 1090465024
 Nombres: JONATHAN SMITH
 Apellidos: ACERO GUILLIN
 Tipo de Infractor: Conductor

Información Vehículo:

Placa: No Reportada
 No. Licencia del Vehículo: No Reportada
 Tipo: CAMIONETA
 Servicio: Particular

Datos Licencia Conductor:

No. Licencia: No Reportada
 Fecha de Vencimiento:
 (dd/mm/aaaa) 01/01/1900
 Categoría: 99
 Secretaría: Desconocida

Inmovilización:

Consulta / Estado de Cuenta En Línea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **1090465024 (UNO CERO NUEVE CERO CUATRO SEIS CINCO CERO DOS CUATRO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.

Expedición: 03 de Abril de 2019 a las 14:58

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Comparendos

Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 54001000000023159059	54001000 Cucuta	31/03/2019		JONATHAN SMITH ACERO GULLIN	Pendiente	<u>D02</u>	828,120	6,500	834,620	834,620
<input type="checkbox"/> 54001000000023159058	54001000 Cucuta	31/03/2019		JONATHAN SMITH ACERO GULLIN	Pendiente	<u>D01</u>	828,120	6,500	834,620	834,620
<input type="checkbox"/> 54001000000023159057	54001000 Cucuta	30/03/2019		JONATHAN SMITH ACERO GULLIN	Pendiente	<u>E</u>				
<input type="checkbox"/> 5400100000000478331	54001000 Cucuta	15/07/2017		JONATHAN ACERO GULLIN	Pendiente	<u>D01</u>	737,717	6,500	744,217	744,217
Total a Pagar									2,413,457	

| Página 1 / 1 |

estado de cuenta  anterior 

 Preguntas frecuentes



República Bolivariana de Venezuela
Instituto Nacional de Transporte Terrestre

110101174257



TR1

8Y8RX5FP6A1102247-2-1



Certificado de Registro de Vehículo

El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, certifica mediante el presente documento, que se ha cumplido formalmente con todos los requisitos legales y administrativos para otorgar el presente Certificado de Registro de Vehículo a:

WUILMER ALBERTO OVIEDO MIJARES

Cédula o Rif.:

V16800587

Placa:

AA461KS

Serial



Serial

Serial

N.I.V.:

8Y8RX5FP6A1102247

Carrocería:

8Y8RX5FP6A1102247

Chasis: 8Y8RX5FP6A1102247

Serial

Serial

Carrozado:

Motor: 8 CIL.

TC:

Marca:

JEEP

Modelo: GRAND CHEROKEE

Año

Año

Color:

BLANCO

Fabricación:

Modelo:

2010

Clase:

CAMIONETA

Tipo:

SPORT WAGON

Uso:

PARTICULAR

Nro.

5

Nro.

2

Tara:

2227

Cap.

540 KGS

Servicio:

PRIVA

Puestos:

Dado a los:

14

días del mes de:

MAYO

de:

Nº de Autorización:

010FYP631393

8Y8RX5FP6A1102247-2-1 WUILMER ALBERTO OVIEDO MIJARES V16800587 AA461KS

8Y8RX5FP6A1102247 8 CIL. JEEP GRAND CHEROKEE 2010 BLANCO CAMIONETA SPORT WAGON PARTICULAR

20130514/EL/843/8/8/110101174257/L5A4L5R/20130514/122859

20130514/EL/843/8/8/110101174257/L5A4L5R/2013 122859

20130514/12291227391464/110101174257



CERTIFICADO DE REGISTRO DE VEHICULO

- Para ser archivado en lugar seguro.
- Necesario para salir del Territorio Nacional.
- Se requiere su presentación para efectuar transacciones que afecten la propiedad del mismo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

- Para transitar con el vehículo en el Territorio Nacional.
- Se recomienda plastificar estos documentos.

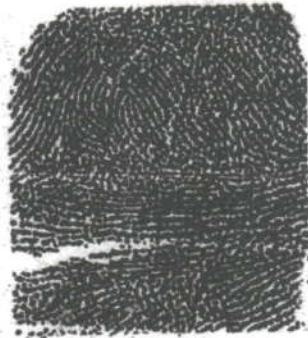
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO . 13.449.723

PEDRAZA CACERES
APELLIDOS

HEBERTH FRANZ
NOMBRES

Heberth Franz Pedraza Caceres
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1960

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

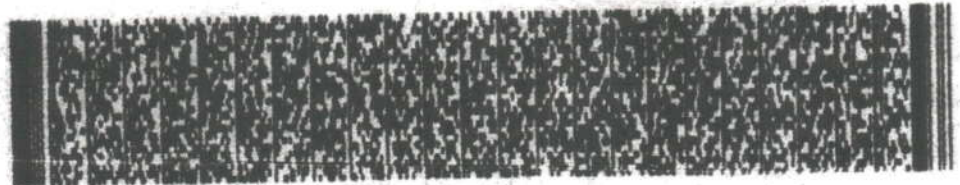
1.67
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

23-ENE-1979 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2500100-57145881-M-0013449723-20080918

0268508261B 02 185958816


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 No. 13449723

LIBERTAD Y ORDEN

NOMBRE
 HEBERTH FRANZ PEDRAZA CACERES

FECHA DE NACIMIENTO
 01-04-1960

FECHA DE EXPEDICIÓN
 25-03-2014

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR
 A+

ORGANISMO DE TRÁMITE EXPEDIDOR
 DPTO ADTYO TTYOYTE MCPAL CUCUTA



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRIL, CUATROVIENTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	25-03-2024	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRIL, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	25-03-2017	PUBLICO




ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
 LC02001398390

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.090.465.024

ACERO GUILLIN

APELLIDOS
JONATHAN SMITH

NOMBRES

Jonathan Acero G.
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-JUL-1993

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

18-JUL-2011 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-2500100-00326919-M-1090465024-20110825 002783:339A 1 37261265

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA

Nro. Comparendo: 54001000000023159058

Estado Comparendo: EXITOSO

1. FECHA Y HORA

Fecha y Hora: 2019-03-31 00:03:04

2. LUGAR DE LA INFRACCION

Dirección : DG-Diagonal santander-0-0-TR-Entradacomercialboli-0-0
Municipio: CUCUTA(NDS)

Localidad O Comuna: 1

3-4. PLACA

Placa:

Matriculado en:

VALOR A PAGAR: 828120

5. CODIGO DE LA INFRACCION

D01

GUIAR UN VEHICULO SIN HABER OBTENIDO LA LICENCIA DE CONDUCCION CORRESPONDIENTE. ADEMAS, EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, HASTA QUE ESTE SEA RETIRADO POR UNA PERSONA AUTORIZADA POR EL INFRACTOR CON LICENCIA DE CONDUCCION.

6. CLASES DE SERVICIO

Clase De Servicio: PARTICULAR

7. TIPO DE VEHICULO

Tipo De Vehiculo: CAMIONETA

8. RADIO DE ACCION

Radio De Acción: N/A

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

Mod. transporte: N/A

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

Transporte de pasajeros: N/A

10. DATOS DEL INFRACTOR

Tipo Documento: CEDULA

Número Documento: 1090465024

Número Licencia:

Categoría Licencia:

Fecha Vencimiento: N/A

Nombre: JONATHAN SMITH ACERO GULLIN

Edad: N/A

Dirección: N/A

Municipio: N/A

Teléfono: N/A

Correo: N/A

Intento de Fuga: No

11. TIPO INFRACTOR

Tipo Infractor: CONDUCTOR

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TTO:

Nro. Documento: N/A

13. DATOS DEL PROPIETARIO

Tipo Documento: CEDULA VENEZOLANA

Número Documento: 16800587

Nombre: ALBERTO OBIEDO

14. DATOS DE LA EMPRESA

NIT: N/A

Tarjeta De Operación: N/A

Nombre: N/A

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

Nombre: LUIS CARLOS BAUTISTA NAVAS

Placa: 175908

Entidad: CUCUTA(NDS)

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

Patio No: PARAJE ALONSITO KM 5 EL SALADO (VIA PUERTO SANTANDER)

Dir Patio: 2

Placa Grua: URL489

Consecutivo: N/A

17. OBSERVACIONES

PLACA AA461KS

18. DATOS DEL TESTIGO

Nombre: Wilmer Garcia

Número Documento: 128586

Dirección:

Teléfono:

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL INFRACTOR

Sin Firma

FIRMA DEL TESTIGO

CODIGO QR



FOTO 1

Sin Firma

FOTO 2

Sin Firma

FOTO 3

Sin Firma

FOTO 4

Sin Firma

ORDEN DE COMPARENDO
UNICO NACIONAL

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA

COMPANIA NUMERO: 5400100000023159057

ESTADO COMPARENDO: EXITOSO

1. FECHA Y HORA

2019-03-30 HORA: 23:51:11

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: DG DIAGONAL SANTANDERSIN APENDICE SIN
CARDINALIDAD - TR ENTRADACOMERCIALBOLISIN APEND

ICE SIN CARDINALIDAD

MUNICIPIO: CUCUTA(NOS)

LOCALIDAD O COMUNA: 1

3-4. PLACA:

MATRICULADO EN: N/A

5. CODIGO DE INFRACCION: F

CONDUCTA BAJO EL FLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. ESTA CONDUCTA SE PENA SANCIONADA CON LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 152 DE ESTE CODIGO. SI SE TRATA DE CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCION, LA MULTA Y EL PUNTO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE DUPLICAN. EN TODOS LOS CASOS DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO. EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA SE ESTABLECERA MEDIANTE UNA PRUEBA QUE NO CAUSE LESION, LA CUAL SERA DE TERMINADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

VALOR A PAGAR: N/A

TENGA EN CUENTA QUE ES POSIBLE QUE EL ORGANISMO REALICE COBROS ADICIONALES. POR FAVOR, CONSULTE ANTE LA AUTORIDAD DE TRANSITO COMPETENTE.

GRADO DE EMBRIAGUEZ: 3

6. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

7. TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA

8. RADIO DE ACCION: N/A

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: N/A

9.1. TRANSPORTE DE PASAJEROS: N/A

10. DATOS DEL INFRACCIONADO:

TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA

NUMERO DOCUMENTO: 1090465024

NUMERO DE LICENCIA: N/A

CATEGORIA: N/A

FECHA EXP. O VENC.: N/A

NOMBRE: JONATHAN SMITH ACERO GUILIN

EDAD: N/A

DIRECCION: N/A

MUNICIPIO: N/A

TELEFONO: N/A

CORREO: N/A

INTENTO DE FUGA: NO

11. TIPO DE INFRACCIONADO: CONDUCTOR

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TTO: N/A

DOCUMENTO No.: N/A

TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA VENEZOLANA

NUMERO DE DOCUMENTO: 16800587

NOMBRE: ALBERTO OBIEDO

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE: N/A

NIT: N/A

TARJETA DE OPERACION No.: N/A

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

NOMBRE: LUIS CARLOS BAUTISTA NAVAS

PLACA: 175908

ENTIDAD: 54001000

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSIEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO). SI EL INFRACCIONADO ACEPTA LA COMISION DE LA INFRACCION DEBERA PRESENTARSE ANTE LA OFICINA DE CONTRAVENCIONES DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES PARA OBTENERLOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1383/2010. SI RECHAZA LA INFRACCION DEBERA PRESENTARSE EN IGUAL TERMINO PARA SER ESCUCHADO EN AUDIENCIA CON DERECHO A NOMBRAR UN ABOGADO Y SOLICITAR PRUEBAS.

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO No.: 2

DIRECCION PATIO: Paraje Alonso km 5 El Salado

(Via Puerto Santander)

GRUPO No.: 1 PLACA GRUPO: UPL189

CONSECUTIVO: N/A

17. OBSERVACIONES

PLACA AA461KS LEY: 1696 ARTICULO 5 ENSAYO # 503 RESULTADO 223 Y ENSAYO # 504 RESULTADO 215 SE LE REALIZAN 03 ORDENES DE COMPARENDO MAS

18. DATOS DEL TESTIGO

NOMBRE: WILMER GARCIA

NUMERO DE DOCUMENTO: 128586

TELEFONO: N/A

DIRECCION: N/A

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO

Citar para
responder:



01-1000-019970-E-2019

Remitente: JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN - -

Destinatario: : SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL

Asunto: SOLICITUD DE AUDIENCIA Y ENTREGA DE VEHICULO

Fecha: 2019-04-04 09:31:00 Folios: 5 Anexos:

San José de Cúcuta, 03 de Abril del 2019

Señores

Secretaria transito

Cúcuta .

Cordial saludo,

2
TRANSITO MUNICIPAL CUCUTA N.S.

RADICADO No 757

04-04-19 11:00

La presente solicitar **LA AUDIENCIA Y ENTREGA DEL VEHICULO de placas: AA461KS, conductor: JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN, identificado con C.C 1.090.465.024 DE CUCUTA, COMPARENDO # 23159059-23159058-23159057 INFRACION: D02 – D01 - F, FECHA 31/03/2019.**

PLACA: AA461KS

CLASE: CAMIONETA

SERVICIO: PARTICULAR

MODELOS: 2010

Atentamente,

Jonathan Acero G.

JONATHAN SMITH ACERO GUILLIN

C.C 1.090.465.024 DE CUCUTA

TELEFONO: 3227162550

DIRECCION: CALLE 11 # 4-03 SAN LUIS

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
Macroproceso	Proceso		Subproceso
Resolución	No: 0131-2020	FECHA: Julio 31 DE 2020	Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN N° 0131-2020
(Julio 31 de 2020)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS PROCESALES, ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS, CONTRAVENCIONALES Y DE COBRO COACTIVO”

El Secretario de Despacho Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, en uso de sus atribuciones conferidas por el Alcalde Municipal de Cúcuta en el Artículo Séptimo del Decreto N°0180 del 30 de Junio de 2020, la Ley 769 de 2002, Ley 1083 de 2010 y en concordancia con las disposiciones tomadas por la Presidencia de la República y la Gobernación del Departamento Norte de Santander, para la prevención y mitigación del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (Coronavirus Disease 2019. COVID -19) en el municipio de Cúcuta y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia en el Artículo 2° dispuso “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declara la EMERGENCIA SANITARIA por causa del CORONAVIRUS (COVID 19), establece e imparte directrices a nivel nacional a tener en cuenta para adoptar medidas de promoción y prevención en salud, especialmente en lo atinente a evitar la expansión del virus CORONAVIRUS (COVID 19), ordenando tener especial atención en medidas de higiene para prevenir contagio e igualmente acciones de atención en los eventos de presentarse casos de pacientes con esta, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución N° 844 del 26 de mayo.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, expide los Decretos N°457 del 22 de marzo de 2020, N°531 del 08 de abril de 2020, N°593 del 24 de abril de 2020, N°636 del 06 de mayo de 2020, N° 639 del 22 de mayo de 2020, N° 749 del 28 de mayo de 2020, N°878 del 25 de junio de 2020, N° 0990 del 09 de julio de 2020 prorrogado por el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 por medio de los cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020,

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
Macroproceso	Proceso		Subproceso
Resolución	No: 0131-2020	FECHA: Julio 31 DE 2020	Página 2 de 6

en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, y se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expide el Decreto legislativo N°491 del 28 de marzo 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los funcionarios y contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica" y establece en el artículo 4 que todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos y en el artículo 6 estipula la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte expide el Decreto N° 482 del 26 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica" en el artículo 9 establece la suspensión de actividades de todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte expide el Decreto No. 768 del 30 de mayo de 2020 "por medio del cual ordena reanudar actividades en los organismos de apoyo a Tránsito a partir del día 1 de junio de 2020 siempre y cuando cumplan con: (i) las condiciones y protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) las indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales del respectivo territorio donde cada uno de éstos operen, en concordancia con el principio de autonomía territorial.

Que, mediante la Ley 2027 del 24 de julio "Por Medio De La Cual Se Establece Amnistía A Los deudores De Multas De Tránsito, Se Posibilita La Suscripción De Acuerdos De Pago Por Deudas De Los derechos De Tránsito A Las Autoridades De Tránsito Y Se Dictan Otras Disposiciones" se establece una amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito.


 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
Macroproceso	Proceso		Subproceso
Resolución	No: 0131-2020	FECHA: Julio 31 DE 2020	Página 3 de 6

Que, en el mismo sentido la Gobernación del Norte de Santander, a través de los Decretos N°000311 del 17 de marzo de 2020 N°000318 del 20 de marzo de 2020, N°000325 del 23 de marzo de 2020, N° 341 del 13 de abril de 2020, N° 376 del 26 de abril de 2020, N°000466 del 11 de mayo de 2020, N°000504 del 22 de mayo de 2020, N° 00517 del 30 de mayo de 2020, N°00561-2020 del 01 de julio de 2020, N°589 del 15 de julio de 2020 y el 625 del 31 de julio de 2020 por el cual ordena prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio en el departamento Norte de Santander”, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Municipio San José de Cúcuta, mediante el Decretos N°108 del 20 de marzo del 2020, N°110 del 23 de marzo de 2020, N°124 del 26 de abril de 2020, N° 132 del 10 de mayo de 2020, N° 144 del 25 de mayo de 2020, N° 153 del 30 de mayo de 2020, N° 0180 del 30 de junio de 2020, N° 190 del 15 de julio de 2020 y 203 del 31 de julio de 2020 “*por medio de la cual se acogen las instrucciones contenidas en el Decreto Presidencial 1076 del 28 de julio de 2020, en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones*” se proroga el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas en la ciudad de San José de Cúcuta a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, la Secretaría de Tránsito y transporte municipal , mediante las resoluciones N°0081-2020 (marzo 24 de 2020) suspendió los términos actuaciones en los trámites procesales, sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo adelantados por esta dependencia; así como la atención al público, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada sucesivamente mediante las resoluciones N°0087-2020 (abril 08 de 2020), N°0090-2020 (abril 25 de 2020), N°0092-2020 (mayo 10 de 2020), N°0096-2020 (mayo 25 de 2020), N°0100-2020 (mayo 31 de 2020), N° 0109 (julio 2 de 2020), y la N° 118 del 15 de julio de 2020 desde las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020 y hasta las once y cincuenta y nueve horas (23:59 p.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que así las cosas en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
Macroproceso	Proceso		Subproceso
Resolución	No: 0131-2020	FECHA: Julio 31 DE 2020	Página 4 de 6

Que el Ministerio de Transporte expide el Decreto No. 768 del 30 de mayo de 2020 “por medio del cual ordena reanudar actividades en los organismos de apoyo a Tránsito a partir del día 1 de junio de 2020 siempre y cuando cumplan con: (i) las condiciones y protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) las indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales del respectivo territorio donde cada uno de éstos operen, en concordancia con el principio de autonomía territorial.

Que con base en el principio de autonomía territorial la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Cúcuta continuo con la suspensión de términos de las actuaciones en los trámites sancionatorios administrativos y de cobro coactivo adelantados por la entidad con el fin de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, tomar medidas en materia de prestación de servicios e implementar los protocolos de bioseguridad para prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, prescindiendo de la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos.

Que, la secretaria de tránsito y transporte implementó los protocolos de bioseguridad para prevenir la propagación de la pandemia de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal en aras de garantizar la prestación efectiva del Servicio Público junto con la continuidad y efectividad de las funciones administrativas para levantar la suspensión de términos de las actuaciones en los trámites procesales sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo.

Que, en mérito de lo anterior, el secretario de Tránsito y Transporte del municipio de San José de Cúcuta.

RESUELVE

Artículo Primero: Levantamiento de la suspensión de términos. Ordenar el levantamiento de términos de las actuaciones procesales, sancionatorios administrativos, contravencionales y de cobro coactivo adelantados por esta dependencia a partir del día 2 de agosto de 2020.

Artículo Segundo: Atención a Los Usuarios. En garantía de las disposiciones Presidenciales, Departamentales y Municipales, y en atención al aislamiento preventivo obligatorio, se suspende la atención al público de manera presencial en las instalaciones de

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
Macroproceso	Proceso		Subproceso
Resolución	No: 0131-2020	FECHA: Julio 31 DE 2020	Página 5 de 6

la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, así como en el Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte hasta tanto permanezca la declaración de emergencia sanitaria.

Parágrafo 1: Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los usuarios deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por la entidad, previa notificación del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal y/o la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal.

Parágrafo 2: Los trámites y servicios en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta y la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta se atenderán de manera virtual a través de los siguientes correos electrónicos: 1. Peticiones, quejas y reclamos: transito@cucuta-nortedesantander.gov.co - Oficinatic@cucuta-nortedesantander.gov.co 2. Solicitud de audiencia para controvertir ordenes de comparendo: transito@cucuta-nortedesantander.gov.co - Oficinatic@cucuta-nortedesantander.gov.co 3. Solicitud de entrega de vehículos inmovilizados: inspeccion1@consorciostm.com

Artículo Tercero: Notificaciones. De conformidad con el artículo cuarto del Decreto presidencial 491 del 28 de marzo de 2020 los Actos Administrativos de las actuaciones procesales, sancionatorios administrativos, contravencionales y de cobro coactivo adelantados por esta dependencia se notificarán de manera virtual y/o por correo certificado, atendiendo lo dispuesto en la ley 769 de 2002, ley 1696 de 2013, ley 1843 de 2017, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Parágrafo 1: Las notificaciones de los procesos contravencionales de investigación a cargo de la inspección de Tránsito y Transporte municipal de Cúcuta se recibirán y surtirán a través de los correos electrónicos, notificacionesinspeccion1@gmail.com y notificacionesinspeccion2@gmail.com

Artículo Cuarto: Programación de Audiencia Inicial. La programación de Audiencia Inicial dentro los procesos contravencionales de investigación, de acuerdo con las solicitudes impetradas por los ciudadanos durante el periodo comprendido entre el día 24 de marzo de 2020 hasta el día 01 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se realizará de conformidad de la agenda de la Inspección de Tránsito y Transporte municipal, atendiendo los protocolos de bioseguridad, y se notificaran de manera virtual y/o por correo certificado.

Artículo Quinto: Entrega de vehículos inmovilizados: La expedición de la orden de salida o entrega de vehículos inmovilizados se emitirá través de los canales virtuales autorizados,

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
Macroproceso	Proceso		Subproceso
Resolución	No: 0131-2020	FECHA: Julio 31 DE 2020	Página 6 de 6

previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 769 de 2002 y acredite estar paz y salvo por concepto de multas o haber firmado acuerdo de pago que se encuentre vigente de conformidad con el artículo 2 parágrafo 3 de la Ley 2027 del 24 de julio de 2020.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2020


J. MAYID, GENE - BELTRÁN
 Secretario de Despacho

Tránsito y Transporte Municipio San José de Cúcuta

Proyectó y elaboró: Ericson Elías Pérez Ospino – Asesor Jurídico
 Nathalia Andrea González Rodríguez – Inspector de Tránsito
Revisó y aprobó: Ing. Jorge Mayid Gene – Secretario de Tránsito y Transporte
 Ing. Oscar Prada Uribe – Subsecretario de Tránsito y Transporte